



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1315

Santiago, 02 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.*

4. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la Compañía de Aceros del Pacífico (en adelante “CAP” o el “titular”), en su calidad de titular del proyecto denominado “Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados”, que fue aprobado ambientalmente por medio de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 246/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama.

6. El proyecto aprobado por la RCA N° 246/2010, consiste en una ampliación de la mina Los Colorados, que forma parte del Holding de CAP. Uno de los aspectos a destacar del proyecto, es que sometió a evaluación ambiental el transporte ferroviario del preconcentrado de hierro que se extrae desde Los Colorados hasta la Estación Maitencillo. La vía férrea aprobada tiene una extensión de 109 km de longitud y el servicio es prestado por la empresa Ferronor S.A., la cual utiliza equipos propios y mantiene sus instalaciones de mantenimiento fuera de los terrenos de la Mina Los Colorados.

7. El material minero transportado es utilizado para alimentar la Planta de Pellets, que la CAP opera en las afueras de la ciudad de Huasco. Todo el material extraído desde las distintas faenas mineras que alimentan la Planta de Pellet, confluye a la Estación Maitencillo. En este punto nace una segunda vía férrea que tienen una extensión de 36 km y que pasa por las comunas de Freirina y Huasco. La última vía está incorporada y regulada en el proyecto denominado “Ampliación y Mejoras Operacionales en Planta de Pellets” que fue aprobado por la RCA N° 215/2010. Dicho proyecto, adicionalmente, aumentó la cantidad de preconcentrado que ingresa a la planta de pellets por vía ferroviaria de 7.000.000 ton/año a 9.150.000 ton/año.

8. Durante el año 2016, la SMA recibió en su Oficina Regional de Atacama una denuncia ciudadana en la que se reclamaba por la generación de ruidos molestos por el paso del tren entre la Planta Pellet y la Mina Los Colorados. Si bien la SMA no es competente para fiscalizar y sancionar los ruidos producidos por *“la circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo,*

el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo¹”, la denuncia entregó el primer antecedente de un indebido aumento en el número de vagones que los trenes están autorizados a transportar.

9. Durante el año 2017, la SMA recibió una denuncia sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero, en la cual se detallan como hechos denunciados diversos incumplimientos a lo establecido en la RCA N° 246 del 2010 en relación a la presencia de material minero en las proximidades de la línea del tren que transporta material hacia la Planta de Pellets.

10. En razón de los hechos denunciados, el día 23 de enero de 2017 la SMA realizó una actividad de inspección ambiental en terreno a las instalaciones de CAP. En particular se revisó el estado del tramo de la línea férrea que conecta la Mina “Los Colorados” y la Planta de Pellets. Los resultados de dicha fiscalización fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2017-96-III-IA, en el cual se describieron diversos hechos que preliminarmente podrían constituir incumplimientos al “*manejo de emisiones atmosféricas en fuentes móviles*”, por la continua y constante caída del preconcentrado de hierro desde los vagones de los trenes, según se puede apreciar en las siguientes fotografías:

Registros					
					
Fotografía 1.	Fecha: 23-01-2017		Fotografía 2.	Fecha: 23-01-2017	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19S	Coordenada Norte: 6.838.317	Coordenada Este: 327.182	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19S	Coordenada Norte: 6.838.317	Coordenada Este: 327.182
Descripción medio de prueba: En el círculo rojo punteado se puede apreciar la superación de concentrado de hierro sobre la altura del vagón			Descripción medio de prueba: Detalle del concentrado de hierro al costado de la línea férrea. En esta imagen se aprecia que el área que no tiene concentrado, es producto que el ancho del vagón evita que el concentrado llegue a este parte (línea roja)		

11. En la fiscalización realizada en el mes de enero del 2017, se tomaron una serie de fotografías en las que se puede apreciar que el material transportado supera en 10 cms las cúpulas de los vagones de los trenes, así como también se observa la caída y dispersión de mineral a lo largo de la línea férrea, lo que se

¹ Decreto Supremo N° 38 de 2011, artículo 5.

ve reflejado en la presencia de un material gris oscuro y fino, en al menos tres sectores de su trazado: Huasco Bajo; El Pino y Las Tablas.

12. Tal situación implica una clara desviación de lo señalado en el Considerando 7.1.2, letra f) de la RCA 246/2010 donde se contempla como medida de mitigación del material particulado que *“la altura del material a transportar con respecto al carro, en ningún caso sobrepasará la cúpula del carro (...) Se instalará un enrasador en el punto de carga de los vagones, a fin de evitar que el nivel de mineral sobrepase la altura de la cúpula”*.

13. Algo similar ocurre con la falta de limpieza del trayecto, que es una obligación que debía ser cumplida por el titular trimestralmente, según el texto expreso del considerando 10.10 de la RCA N° 246/2010 que señala que: *“El titular deberá mantener registro e informar de manera anual a la SEREMI de Salud sobre las actividades de limpieza que se desarrollaran trimestralmente a lo largo de la vía férrea, como la disposición final de los residuos recolectados a un relleno sanitario autorizado”*.

14. Analizados por la SMA los reportes de limpieza se pudo constatar que en los años 2014 y 2015, dichas actividades se realizaron de forma aleatoria y discontinua, a saber:

SECTORES	2014	2015
<i>Maitencillo – Vallenar</i>	<i>Septiembre – Octubre</i>	<i>Marzo – Abril</i>
<i>Vallenar</i>	<i>Julio – Septiembre</i>	<i>Septiembre</i>
<i>Vallenar – MLC</i>	<i>Enero – Febrero – Marzo</i>	<i>Marzo – Abril – Mayo – Junio</i>

15. El día 31 de octubre de 2017, la SMA realizó una nueva actividad de fiscalización, visitando ahora diversos sectores colindantes a la línea férrea con el objetivo de fiscalizar el transporte de concentrado de hierro desde Mina Los Colorados hacia la Planta de Pellets. En la inspección, se logró constatar que a la fecha, aún se mantienen las mismas irregularidades en el transporte de preconcentrado de hierro que fueron observadas en la actividad inspectiva que fue realizada en enero de 2017.

16. En efecto, en la última visita inspectiva se constató: (i) la presencia concentrado de hierro colindante a la línea férrea del sector de Huasco Bajo, Freirina y Vallenar; (ii) El tránsito de un tren con carga de preconcentrado de hierro, el cual transportaba 46 vagones de los cuales 45 transportaban carga. Tal cantidad de vagones supera el número máximo de número de carros por viaje, el que es de 35 vagones por tren, según fue estipulado en el Considerando 4.2.2.1 de RCA N° 215/2010 y en el Considerando 4.3.2. de RCA N° 246/2010.

17. En base a estos antecedentes, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, el día 2 de noviembre de 2017, dictó el Memorándum O.R.A. N°81, que le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de la Medida Provisional del artículo 48° letra a) y e) de la LO-SMA.

18. En materia probatoria, en el Memorándum O.R.A. N°81 se detalla que la presencia en derrames de preconcentrado de hierro se acredita con las fotografías N° 3, 4, y 5, que corresponden respectivamente a los sectores de la línea férrea emplazados a la altura de Huasco Bajo, Freirina y Vallenar. Asimismo, se indica que la utilización de 46 vagones de carga es un antecedente que se verifica por medio de un video que fue grabado por funcionarios de la SMA. Tanto el video como las fotografías, fueron obtenidas en la actividad realizada el día 31 de octubre de 2017 y constituyen una clara evidencia de las desviaciones a los instrumentos de gestión ambiental que regulan el transporte de materia prima hacia la Planta de Pellets de la CAP.

19. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, para la dictación de una medida provisional deben concurrir dos requisitos indispensables: la generación de un riesgo al medio ambiente o a la salud de la población y que dicho riesgo tenga el carácter de inminente.

20. En este caso el riesgo para la salud de la población se configura porque la línea férrea atraviesa tres centros urbanos habitados. En efecto, en la desembocadura del río Huasco se ubica la ciudad de Huasco y la localidad de Huasco Bajo, entidad poblada menor, que producto de la conurbación se encuentra conectada con la capital provincial. En este sector la gente vive principalmente en las calles O'Higgins y Carrera, las cuales son paralelas a la línea del tren, encontrándonos en algunos casos con viviendas ubicadas a menos de 2 metros de distancia de la vía férrea, las cuales se ven directamente afectados por los derrames de concentrado de hierro desde los trenes que transportan material a la planta de la CAP.

21. Hacia el Oeste a menos de 20 kilómetros de la desembocadura del Huasco en el mar, se encuentra la comuna de Freirina, por donde se extiende la línea férrea que traslada los minerales. La línea además atraviesa la comuna de Vallenar, tanto parte de su área rural como el área urbana de la misma.

22. En este contexto debemos considerar que la comuna de Huasco fue declarada zona latente por Material Particulado Respirable (MP10), a través del D.S. N° 40 del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta declaración se originó por las altas concentraciones del MP10 como concentración anual lo que podría traducirse en que la comuna alcance la condición de saturación por dicho contaminante tanto en su área urbana como en su zona circundante.

23. Según antecedentes proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente², en la comuna de Huasco la Planta Peletizadora de CAP aporta el 89% de las emisiones de MP sin combustión, es decir, el material particulado resuspendido que se origina producto del tránsito de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados. En el caso del aporte del MP con combustión, es decir, MP que se produce por la combustión o procesos que evacuan gases por chimeneas, la Planta Peletizadora de CAP aporta el 61% del total de MP con combustión que se produce en la comuna de Huasco.

24. El material particulado es uno de los contaminantes atmosféricos más estudiados en el mundo, y se define como *“el conjunto de partículas sólidas y/o líquidas (a excepción del agua pura) presentes en suspensión en la atmósfera que se originan a partir de una gran variedad de fuentes naturales o antropogénicas y poseen un amplio rango de propiedades morfológicas, físicas, químicas y termodinámicas”* (Mészáros, 1999).

25. Según la Organización Mundial para la Salud (Fernández 2015), para el caso del material particulado, su tamaño está directamente relacionado con la gravedad de su efecto. Las partículas PM10 influyen en la aparición de numerosas enfermedades respiratorias y agravamiento de afecciones alérgicas. Sin embargo, son las partículas de material particulado fino (PM2.5) las que tienen un efecto más severo sobre la salud. Su menor tamaño le permite viajar profundamente en los pulmones, penetrando en el aparato respiratorio y depositándose en los alvéolos pulmonares pudiendo provocar obstrucciones. Además, estas partículas están compuestas por elementos más tóxicos (metales pesados o compuestos orgánicos) que pueden ser cancerígenos. Las exposiciones duraderas al material particulado, se asocian a la función pulmonar reducida, desarrollo de bronquitis crónica e incluso muerte prematura, mientras que a corto plazo, pueden agravar enfermedades respiratorias y disminuir la resistencia a infecciones. Obviamente, aquellas personas que padecen enfermedades respiratorias, como alergias o asma sufren más los efectos de los contaminantes al aumentar la sensibilidad pulmonar, irritación de las vías aéreas y disminuir la función pulmonar.

26. Por otra parte, el riesgo para el medio ambiente se verifica porque según antecedentes del Ministerio de Agricultura hay cerca de 1.500 ha de olivos plantadas en el Valle del Huasco. Fueron estos mismos olivocultores, quienes durante el mes de junio de 2016, enviaron una carta al Ministro de Agricultura expresándole los problemas que los afectaban como productores de olivas, relacionadas con las disminuciones históricas que han presentado la producción de olivos desde la instalación de la Planta Peletizadora de Hierro de CAP, por la producción diaria de material particulado y gases tóxicos que esta ha emitido desde su instalación.

27. Los problemas relatados por los productores de olivas están en consonancia con las conclusiones de la publicación *“La nube*

² Decreto Supremo N° 38/2017

negra de Huasco” de la Universidad del Desarrollo, que indica que en base a estudios realizados por la Universidad Católica de Chile, a través de su departamento de Ingeniería Química y Bioprocesos, sobre los efectos de la contaminación atmosférica en la producción olivícola, se pudo establecer que existen indicios concretos que la contaminación atmosférica está ligada con la baja producción agrícola. Esto tiene relación directa con estudios internacionales que indican que la acumulación de Material Particulado Sedimentable en el follaje de las hojas de distintas especies comerciales, reduce hasta en un 100% la capacidad de fotosíntesis de las hojas, lo que se traduce en una merma en la producción de frutos en las especies afectadas.

28. Habiendo caracterizado los riesgos que puede generar el material particulado en la salud y el medio ambiente, la SMA estimó luego que dicho riesgo tiene el carácter de “inminente”, por lo que se hace indispensable velar por el correcto transporte del preconcentrado de hierro, para evitar que el riesgo se materialice en una afectación concreta.

29. En este caso, la inminencia se configura porque actualmente el transporte de la materia prima hasta la Planta de Pellets, se está realizando de una manera deficiente, con material que excede las cúpulas de los vagones de los trenes, generando una constante y permanente caída y dispersión de mineral a lo largo de la línea férrea, la cual reiteramos, se inserta dentro de importantes centros urbanos de la región. Lógicamente, la caída de material minero en centros urbanos, aumenta las emisiones de MP sin combustión, produciendo con ello un daño inminente a la salud de la población o al medio ambiente que es necesario precaver mediante la adopción de una medida provisional de esta naturaleza.

30. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, y concluye finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelto de la presente resolución.

31. Para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste el transporte de preconcentrado de hierro a lo estipulado en las RCAs 246/2010 y 215/2010, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán

aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

32. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Compañía Minera del Pacífico”, Rut 94.6380.00-8, que se encuentra domiciliada en calle Brasil N°1.050, ciudad de Vallenar, Región de Atacama, las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y e) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

a) El titular deberá ajustar el número de vagones por convoy a lo establecido en el considerando 4.3.2 RCA N°246 y no deberá exceder los 35 vagones máximo por tren, lo que se deberá realizar inmediatamente una vez que se notifique esta medida. Para ello deberá enviar cada siete días, a través de correo electrónico (claudia.guerra@sma.gob.cl) y en formato papel, un informe que contenga los medios de verificación que den cuenta de ello. En estas mismas condiciones, deberá también reportar el registro del transporte de carga de minerales desde Mina Los Colorados hasta Planta Pellets, el cual no debe superar las 60 toneladas por carro. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación.

b) Cubrir todos los vagones con un sistema de protección (encarpado) que evite la dispersión del concentrado de hierro durante su traslado desde Mina Los Colorados a Planta Pellets. Esta medida se debe ejecutar dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de su fecha de notificación. Al finalizar este plazo, el titular deberá entregar un informe que contenga los medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de la medida.

c) Realizar cada 7 días y mientras dure la medida provisional, la limpieza de la faja ferroviaria tanto sobre los rieles, como en las áreas laterales de estos, en especial en aquellos tramos donde se encuentra la mayor cantidad de concentrado de hierro derramada. Deberá entregar cada siete días los medios de verificación que den cuenta de esto, a través de correo electrónico (claudia.guerra@sma.gob.cl) y en formato papel. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


DHE/PTC



Notifíquese por personalmente:

- Compañía Minera del Pacífico, domiciliada en calle Brasil N°1.050, ciudad de Vallenar, Región de Atacama

Adjúntese:

- Memorándum O.R.A. N°81, del día 2 de noviembre de 2017.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.